

198-2007

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

El presente proceso constitucional se inició a solicitud del señor Felix Antonio Ortega, contra actuaciones de miembros de la Fuerza Armada pertenecientes al, extinto, Batallón Atlacatl y otras unidades militares, y a favor de *María de los Ángeles Mejía Ortega*, conocida por *María de los Ángeles Mejía* -según se refiere a ella el peticionario de este hábeas corpus-, por su presunta desaparición forzada.

Analizado el proceso y considerando:

I.- El peticionario reclama en su solicitud de hábeas corpus contra la desaparición de la que fue objeto María de los Ángeles Mejía, la que supuestamente fue llevada a cabo por miembros del, extinto, Batallón Atlacatl y otras unidades militares, en el Cantón Copapayo y cerros aledaños, del Municipio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán.

Indica el pretensor, que la desaparición se produjo durante un operativo militar, luego que miembros de las fuerzas armadas abrieran fuego contra la población y que resultara herida la entonces menor María de los Ángeles Mejía, pues a raíz de ello, un soldado la subió a un helicóptero de la Fuerza Armada con rumbo desconocido.

Señala el señor Ortega, que después de la desaparición de su sobrina, la buscó en instituciones humanitarias, como la Cruz Roja, y presentó la denuncia sobre la desaparición en la Oficina de Tutela del Arzobispado de San Salvador. A su vez, hace del conocimiento de esta Sala que luego de finalizado el conflicto armado, la Comisión de la Verdad obtuvo datos tanto de fuentes directas como indirectas, y en listado de víctimas identificadas por fuentes, indirectas se encuentra el caso de María de los Ángeles Mejía Ortega. El caso ha sido calificado como "desaparecido", hecho ocurrido el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, bajo la responsabilidad de la Fuerza Armada.

Asimismo, manifiesta que luego de finalizado el conflicto armado, la familia de María de los Ángeles Mejía acudió a la Asociación Pro Búsqueda de Niños y Niñas desaparecidos, quién presentó el caso ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; institución que emitió una primera resolución en mil novecientos noventa y ocho, sobre siete casos ilustrativos de niños y niñas desaparecidos por medio de la cual recomendó al Ministro de la Defensa Nacional proporcionar toda la información necesaria para investigar las desapariciones de niños y

niñas, sin que se haya obtenido información alguna por parte de las fuerzas armadas que permita establecer el paradero de la mencionada menor; y en el año dos mil cuatro la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos emitió un nuevo informe en el que reiteró las recomendaciones de mil novecientos noventa y ocho, detallando los restantes casos de niños y niñas desaparecidas, incluido el caso de María de los Ángeles Mejía.

Finalmente, el peticionario adjuntó a su solicitud de hábeas corpus certificación de la partida de nacimiento de María de los Ángeles Mejía, copia simple de notificación de fecha 3/09/98, expediente número SS-0449-96, proveniente de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de la resolución dictada a las diez horas y veintinueve minutos del día 30 de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, y copia simple de informe de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre el caso Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, de fecha 02/09/04.

II.- De conformidad a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró Juez Ejecutor, quien informó: " (...) sólo se cuenta con el decir del peticionario y no aporta ningún tipo de información sobre la vulneración constitucional (...) resulta procedente sobreseer el siguiente (sic.) proceso de hábeas corpus, por no constar dentro del presente proceso elementos que permitan realizar un análisis de constitucionalidad acerca de la supuesta restricción de libertad de la cual es objeto al favorecida. Por lo tanto no existe violación al derecho de libertad (...) ya que no se ha materializado o determinado hasta el momento dicha violación".

III.- Con posterioridad a recibir el informe del Juez Ejecutor, y con el objeto de garantizar el derecho de defensa de la autoridad demandada, así como de establecer si entre la supuesta desaparición de la favorecida y la práctica de desapariciones forzadas ocurrida durante el finalizado conflicto armado, existió algún vínculo —pues de ser así, se estaría en presencia de violaciones a derechos fundamentales, específicamente al derecho de libertad— esta Sala mediante oficios números 198007-1-1, 198007-1-2, 198007-1-3, 198007-1-4, y 198007-1-5, los primeros cuatro, de fecha 06/03/08, y el último de ellos, de fecha 19/06/08, pidió:

1) Al Ministro de Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, informe detallado de todos los elementos que se posean en las respectivas instituciones que presiden, relacionados con la supuesta detención de la ahora favorecida.

2) A la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, informe sobre la

realización de alguna investigación en torno al caso sub iúdice, de conformidad a su facultad de investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los derechos humanos, artículo 194 ordinal 2° Cn; y

3) A la Fiscalía General de la República, informe sobre el inicio de oficio o a instancia de parte de acciones tendentes a establecer la situación material a este momento de la entonces menor María de los Ángeles Mejía, de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 193 ordinal 2° Cn.

4) A la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador, informe detallado de todos los elementos que se posean relacionados con la supuesta detención de la ahora favorecida, de conformidad a sus atribuciones establecidas en los artículos 2 y 6 del Reglamento Interno de dicha Comisión.

Los anteriores oficios fueron contestados por las autoridades requeridas de la siguiente manera:

1°) El Ministro de Defensa, por medio de escrito presentado en fecha 10/03/08 señaló: " (...) en esta cartera de Estado no se posee proceso alguno que permita obtener elementos sobre la supuesta detención del favorecido".

2°) El Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada a través de escrito presentado en fecha 10/03/08, indicó: " (...) en este Organismo no se posee proceso alguno que permita obtener elementos sobre la supuesta detención del favorecido".

3°) El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en funciones, por medio de oficio número PADH No. 019/2008 de fecha 15/04/08, informó que al revisar los registros informáticos con que cuenta dicha institución, no se encontró referencia a la ahora favorecida.

Al respecto mediante oficio sin número, presentado en fecha ocho de julio de dos mil nueve, dijo que "(...) en las referidas diligencias no se registra una investigación por cada persona mencionada en su oficio [entre ellas la ahora favorecida], únicamente aparecen citados entre los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado."; a su vez, adjuntó certificación de la pieza número 4 del expediente SS-449-96 y copia del Segundo Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos respecto del cumplimiento por parte del Estado de El Salvador de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

IV. En este expediente aparece que:

1) Al folio 749, bajo el epígrafe "*Denuncia de marzo de 2002 y resolución de la PDDH del 10 de febrero de 2003*", se tiene pronunciamiento dado por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos por medio del cual señala que "(...) En vista de los numerosos casos debidamente documentados, trasladados por la Asociación Pro- Búsqueda a la sede de esta Procuraduría, los cuales se respaldaban con evidencia testimonial y eran resultado de investigaciones propias de la Asociación, en vista, además, del resultado obtenido por las investigaciones directas efectuadas por la misma Procuraduría entre 1996 y 1998; la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos consideró que existía información amplia y suficiente, mediante la cual se establecía la existencia de una práctica de desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado interno de El Salvador (...) Por tales motivos, la señora Procuradora dictó un informe de orden genérico, dando por establecida la existencia de una práctica deleznable de la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado salvadoreño y exhortando al Estado a cumplir con sus obligaciones constitucionales e internacionales en orden de garantizar los derechos de las víctimas (...)".

2) Del folio 746 al 917, informe de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones, de fecha 02/09/04; especificando al folio 782 vuelto, bajo el enunciado "*El patrón de las desapariciones forzadas de niños y niñas*", que: "(...) La mayoría de las desapariciones forzadas de niñas y niños, denunciadas ante esta Procuraduría, ocurrieron durante el período que comprenden los años 1980 a 1986, lo cual incluye los años cruentos del inicio del conflicto, el cual se produjeron masivas violaciones a la vida, la integridad, la libertad y otros derechos fundamentales de centenares de miles de personas de El Salvador. Los casos son, en ese sentido, más recurrentes durante el período en que fue desarrollada la estrategia de "tierra arrasada", la cual concibió la eliminación masiva de civiles y los desplazamientos forzados de la población como actividades militares necesarias y legítimas".

Se indica además, "Si bien muchos niños fueron desaparecidos luego de ser localizados por el ejército tras haberse separado de sus padres durante las persecuciones de los militares, existen recurrentes casos de niños y niñas sustraídos forzosamente de los propios brazos de sus madres, hermanas o abuelas. La impunidad posterior de las desapariciones se garantizó por medio de la ausencia de registros de tales casos por las autoridades militares, la negativa de

información a familiares y organizaciones de derechos humanos, aún a lo largo de la década del post conflicto (...) Si bien la totalidad de casos denunciados ante esta Procuraduría responsabilizan a efectivos de la Fuerza Armada de El Salvador, no debe olvidarse el hecho de que han sido registradas desapariciones forzadas de niños y niñas por responsabilidad del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional

Continúa señalando "(...) La descripción de las desapariciones forzadas contenidas en cada una de las denuncias recibidas, ilustra con trágica claridad, las características comunes a este elevado número de crímenes contra la humanidad, así como prueba plenamente su naturaleza sistemática y permanente en tal época. En razón de ello, esta Procuraduría estima de especial valor referir una síntesis de las denuncias recibidas, las que son detalladas a continuación (...)"

3) Y a folios 797 vuelto, se relaciona: "María de los Ángeles Mejía, nació el 27 de febrero de 1974 en el cantón Copapayo, del municipio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán. Desapareció el 4 de noviembre de 1983, en el Caserío El Jocotal, Cantón Copapayo, Suchitoto, Cuscatlán. Autoridad Responsable. Fuerza Armada de El Salvador, Batallón Atlacatl. (BIRI). En el mes de noviembre de 1983 elementos del Batallón Atlacatl, realizaron un fuerte tiroteo en la zona del Caserío El Jocotal, donde ejecutaron una masacre conocida como la "masacre de Copapayo". En medio de la balacera, la niña María de los Ángeles Mejía fue herida con una bala en el abdomen y gritaba pidiendo auxilio. Al lugar llegó un helicóptero de la Fuerza Armada, donde subieron a María de los Ángeles Mejía. En las mismas circunstancias desaparecieron varios niños de la zona."

4) El Fiscal General de la República, a través de escrito presentado en fecha 05/06/08, informó: "(...) I- Que ha sido revisada la base de datos de los registros que lleva esta Institución, sobre expedientes aperturados en contra o a favor de María de los Ángeles Mejía, obteniéndose como resultado, solamente la existencia de un registro con dicho nombre, en calidad de víctima, por el delito de Hurto Agravado, cometido por persona Sobre Averiguar, bajo la referencia fiscal 429-UDPP-05, de la Subregional de San Vicente. Según Ficha de ingreso de la denuncia, la víctima, María de los Ángeles Mejía, era de dieciocho años de edad al momento de haber interpuesto la denuncia (22/07/2005), **por lo que tomando en cuenta la edad de la misma, no puede ser la misma persona de las diligencias que nos ocupa, puesto que el año de su nacimiento fue posterior a 1982, resultando ser un homónimo** [resaltado suplido]. II- De

acuerdo a la fecha que fue capturada la entonces menor María de los Ángeles Mejía, no había entrado en vigencia la Constitución de la República de 1983, la cual le confiere a la Fiscalía General de la República, el monopolio de la investigación de conformidad al Art. 193 ordinal 3° del mismo cuerpo legal, facultando dentro de sus atribuciones al Fiscal General de la República, dirigir la investigación del delito e inclusive aprobar cualquier detención administrativa, así lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 3-VIII-97, HC 169-97".

5) El Viceministro de Relaciones Exteriores, en su calidad de coordinador de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador, informó: "(...) que ha procedido a revisar los expedientes de casos que tiene registrados y que se encuentran bajo investigación de la misma y ha constatado que no existe registro alguno sobre el caso de la menor Mejía; por lo que me permito expresar a esa Honorable Sala que la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador no cuenta con elementos que coadyuven a la ubicación de la referida joven (...)".

V. De todo lo vertido en los considerandos que anteceden—sentencia pronunciada a las diez horas veintinueve minutos del treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho e informe de fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, emitidos por la Procuraduría de Derechos Humanos, presentados por el peticionario junto con el escrito que diera inició a este habeas corpus y agregados a las diligencias del mismo-; atestados que se consideran como elementos probatorios de "informes", y contenido de la demanda de hábeas corpus, en los que se describen hechos o circunstancias que son notorios: unos por haber sido conocidos por toda la sociedad salvadoreña y otros por el grupo social víctima de lo acontecido. Se tiene:

1.- Que durante la década comprendida entre los años 1980 y 1990, se produjo en El Salvador un conflicto armado interno entre las Fuerza Armada y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.

2.- Que durante ese conflicto los grupos armados en contienda sustrajeron menores de edad de la esfera de protección de sus familiares sin que en algunos de los casos regresaran al lugar donde fueron encontrados.

Al respecto, aparece en el informe relacionado al folio 62v., que " si bien la totalidad de casos denunciados ante esta Procuraduría responsabilizan a efectivos de la Fuerza Armada de El

Salvador, no debe olvidarse el hecho de que han sido registradas desapariciones forzadas de niños y niñas por responsabilidad de miembros del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional", "...quienes amenazaban o presionaban a las familias para que entregasen a sus niños, ya fuera bajo el argumento de que «serían un obstáculo» para las tareas que sus padres debían realizar en la guerra, o fuere por motivos de utilizar a los niños para encubrir operaciones de la guerrilla o con fines de reclutamiento forzoso".

En cuanto a los miembros de la Fuerza Armada, según se colige de la descripción de sus conductas en el informe fundamento de esta premisa, en principio se llevaban a los menores para tratamiento médico, para su protección por quedar abandonados en razón de los enfrentamientos — en el caso de la ahora beneficiada con este habeas corpus según aparece al folio 77 vuelto del referido informe fue herida de bala y era menor de edad abandonada-, y posteriormente —según denuncias- para ser entregados a personas o grupos familiares ajenos al de los menores siendo por tanto que se desconoce así, a la fecha el paradero y existencia material.

3.- En cuanto al caso concreto aparece a folios 77 v., del informe de referencia, que se relacionó en el considerando anterior letra c), segunda parte, "que en el mes de noviembre de 1983 elementos del batallón Atlacatl realizaron un fuerte tiroteo en la zona del caserío El Jocotal, donde ejecutaron una masacre conocida como la "masacre de Copapayo". En medio de la balacera, la niña María de los Ángeles fue herida con una bala en el abdomen y gritaba pidiendo auxilio. Al lugar llegó un helicóptero de la Fuerza Armada donde subieron a María de los Ángeles. En las mismas circunstancias desaparecieron varios niños de la zona".

De lo escrito en el párrafo anterior como hecho notorio, se establece que probablemente María de los Ángeles fue trasladada de ese lugar en helicóptero para fines de curación, pero no obstante lo altruista de ese caso, a la fecha, desde el 4 de noviembre de 1983 se desconoce su paradero, por lo que se considera como DESAPARECIDA.

Consecuente con lo anterior, se evidencia la desaparición de la persona María de los Angeles Mejía, atribuible tal situación a elementos del extinto batallón Atlacatl, que fue parte del ejército de la República y por ende agentes del Estado, por lo que esta sala debe otorgar la tutela.

VI. Establecida la violación constitucional en la actuación de la autoridad demandada, corresponde ahora establecer: 1) el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria de habeas corpus relacionados con desapariciones forzadas; 2) lo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos en el cumplimiento de la Constitución; y 3) la ejecución de las sentencias

de hábeas corpus relacionadas con desapariciones forzadas:

1) El efecto restitutorio general — sin perjuicio de algunas excepciones- de la sentencia estimatoria en materia de hábeas corpus, es la puesta en libertad del favorecido o la orden del cese de restricciones al derecho de libertad personal del beneficiado.

En tal sentido, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece: "Si la resolución fuese concediendo la libertad del favorecido, libraré inmediatamente orden al Juez de la causa, o a la autoridad que hubiese restringido la libertad de aquél, para que cumpla lo ordenado, sin perjuicio de ordenar lo procedente conforme a la ley según el caso."

Sin embargo, en casos relacionados con desapariciones forzadas, específicamente cuando estas acaecieron durante el finalizado conflicto armado, la sentencia estimatoria dictada en un proceso de hábeas corpus no puede tener un efecto restitutorio inmediato, no sólo por el transcurso del tiempo, sino también por desconocerse, precisamente, el lugar donde la persona vulnerada en su derecho de libertad personal, se encuentra restringida del mismo, así como la autoridad o particular que al momento se encuentra ejerciendo la restricción.

Y es que, en el presente caso por haber transcurrido más de veinticinco años de la desaparición de la cual ahora se conoce, se ignora la autoridad o el particular bajo cuya custodia pueda encontrarse la ahora favorecida. Por dicha razón, esta Sala en atención a lo dispuesto en el artículo 44 parte final de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual establece que "(...) Si se tiene noticia de la persona que padece -la restricción o desaparecimiento-, pero se ignora la autoridad o el particular bajo cuya custodia esté, se expresará en el auto que cualquiera que sea ésta presente a la persona a cuyo favor se expide.", al ordenar que se presente a la beneficiada, mantiene la imposibilidad material de ponerla en inmediata libertad.

2) En atención a la imposibilidad material de hacer cesar en los hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas, la restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad personal de la favorecida, este Tribunal no puede soslayar que para lograr el efecto restitutorio de la sentencia por él dictada, se requiere de la actuación de otras instituciones del Estado, ya que no es la Sala de lo Constitucional la que de forma exclusiva debe tutelar los derechos fundamentales.

Por ello, dada la existencia de un mandato constitucional para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales, en casos como el presente, se requiere de aquellas otras instituciones del Estado que cuentan con los

instrumentos legales y técnicos para realizar una efectiva investigación de campo y científica brinden una tutela de *carácter material* y así establecer el paradero de personas desaparecidas, para el caso de la entonces menor María de los Ángeles Mejía.

Por tanto, en virtud de la existencia del referido mandato constitucional, las instituciones a quienes se dirige no pueden negarse a cumplirlo bajo el argumento que se trata de una materia reservada a esta Sala, pues se encuentran —al igual que cualquier otra institución del Estado— sujetas a la Constitución y además, porque legalmente es parte de sus competencias; para el caso el artículo 235 de la Constitución establece: "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor (...) cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes."

En atención a lo antes expresado se vuelve necesario referirse al principio de legalidad contenido en el Art. 86 Inc. 3° Cn., sobre el que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que es una exigencia derivada del Estado de Derecho, y que se expresa, sobre la actuación de los funcionarios públicos en el sentido que, los órganos estatales y entes públicos, actuando por medio de sus funcionarios, deben hacer aquello que la ley les manda, y deben abstenerse de hacer lo que la ley no les autoriza.

Así lo ha señalado esta Sala —v.gr. la sentencia del 31-1-2001, correspondiente a la Inc. 22-96-, y ha sostenido que el principio de legalidad implica el sometimiento de la administración al cumplimiento de las atribuciones y competencias que por ley se le establecen.

Es decir, todos los entes públicos se encuentran vinculados por dicho principio en tanto que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como el ejercicio de un poder atribuido por norma jurídica, la que le construye y delimita.

Empero, el principio de legalidad no sólo hace referencia a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, que supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. En tal sentido implica no sólo sujeción a la ley, sino también -de modo preferente- a la Constitución.

Por consiguiente, atendiendo al hecho de que no sólo se trata de reconocer la violación al derecho de libertad personal de la ahora favorecida, sino -y ese es el objetivo del proceso de hábeas corpus- de que cese la vulneración constitucional, en los casos de hábeas corpus

relacionados con desapariciones forzadas, resulta ser que la institución idónea tanto constitucional como legal, de entre los entes del Estado para llevar a cabo las acciones respectivas, es la Fiscalía General de la República.

Y es que, la Fiscalía General de la República de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 193 ordinal 1º, 3º y 7º Cn., le corresponde "Defender los intereses del Estado y de la sociedad; (...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley; (...) Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones (...)".

Asimismo, el artículo 18 literal m) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República establece que, son atribuciones del Fiscal General: "...nombrar comisiones o fiscales especiales para el ejercicio de sus atribuciones, oyendo al Consejo Fiscal".

Por tanto, es dable aseverar que la Fiscalía General de la República, cuenta de forma directa o indirecta con medios técnicos o científicos para coordinar investigaciones, y entre sus atribuciones constitucionales y legales se encuentra velar por el respeto a los derechos humanos y garantías constitucionales —art.26 literal g) de la Ley Organica de la Fiscalía General de la República-; por lo que deberá ser, la que ha instancia de parte o de oficio por mandato constitucional, inicie y lleve a cabo todas las acciones necesarias a efecto de establecer la situación material a este momento de la ahora favorecida.

3) Determinada la obligación constitucional y legal de la Fiscalía General de la República para coadyuvar al cumplimiento de la sentencia estimatoria de hábeas corpus relacionado con desapariciones forzadas, es importante aludir que el contenido de la potestad jurisdiccional de esta Sala no se agota con el dictamen de la decisión que reconoce la violación constitucional y que insta al ente fiscal para que realice todas las acciones necesarias para dar con la ahora favorecida, ya que en casos como el ahora conocido, ello resulta insuficiente para dar entera satisfacción al derecho que se pretende tutelar.

Por dicha razón, a efecto de lograr la efectividad de las resoluciones de hábeas corpus, es indispensable mantener una intervención posterior a fin de dar adecuado cumplimiento a lo declarado en la presente, sólo así se evitará que la misma se convierta en una mera declaración de violación al derecho de libertad física de María de los Ángeles Mejía; y, considerando que según lo dispone el artículo 172 de la Constitución a: "La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias,

integran el Órgano Judicial, corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional (...)", esta Sala se halla facultada para dar seguimiento al cumplimiento de su resolución, estableciendo los mecanismos de control que considere pertinentes, a efecto de garantizar que las instituciones llamadas a colaborar en la determinación de la situación material en que se encuentra la ahora favorecida, cumplan con ello.

Por todo lo expuesto esta Sala **RESUELVE:** a) Tiénese por establecida la desaparición de la menor *María de los Ángeles Mejía Ortega, conocida como María de los Ángeles Mejía, atribuida a elementos del extinto Batallón Atlacatl, pertenecientes a la Fuerza Armada de El Salvador;* b) *en atención al tiempo que ha transcurrido de la desaparición de la favorecida, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Procedimientos Constitucionales,* cualquiera que sea la autoridad o el particular bajo cuya custodia esté, deberá presentar a la ahora favorecida; c) *instese a la Fiscalía General de la República en aplicación del art.11, 86 inc. 3°, 193 ordinal 2° y 7° de la Constitución de la República a fin de que conforme a sus atribuciones constitucionales y por medios y en la forma legalmente establecida verifique el hecho de la desaparición de la favorecida así como la determinación de la situación material en que se encuentra la favorecida María de los Ángeles Mejía Ortega, o María de los Ángeles Mejía, con el objeto de salvaguardar su derecho fundamental de libertad;* d) *la investigación en torno a lo anterior, deberá dar inicio en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha siguiente de la notificación de esta resolución; debiendo, por tanto, el ente fiscal informar a esta Sala del inicio de las mismas;* e) *la Fiscalía General de la República deberá informar a este Tribunal cada tres meses, del avance de las investigaciones, obligación que subsistirá hasta que se depure en lo suficiente el procedimiento administrativo que se instruya al respecto;* f) *certifíquese ésta resolución a la Fiscalía General de la República;* g) *notifíquese;* y d) *archívese.-*

-----**J. B. JAIME**-----**J. N. CASTANEDA S.**-----**SONIA DE SEGOVIA**-----
-----**O. BON. F.**-----**R. E. GONZÁLEZ B.**-----**PRONUNCIADO POR**
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----**E. SOCORRO C.**-----
--**RUBRICADAS.**